

Bogotá D.C., 3 de ABRIL de 2024.

SEÑORA

JUEZA DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

E mail: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

REFERENCIA: Proceso No 1100 131 030 18 2023 00 328 00

DEMANDANTE: YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ.

DEMANDADOS: ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO.

PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL, identificado con la C.C. No 6.747.880, con domicilio en la calle 114 A No 45-65 Interior 8 apartamento 201, teléfono 310 8757730 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 310 8757730, correo electrónico **pedrosantamariacarvajal@hotmail.com**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 27.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor **ANDRES RAMIREZ MOLANO**, ciudadano mayor de edad e identificado con la C.C. No 79.945.698 de Bogotá D.C. **residente en 825 SW 107 AV # 320 Miami FL 33173**, con correo electrónico **andresramirez108@gmail.com**, con el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de pertenencia en referencia, instaurada por la señora la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., cuyos demás datos personales se encuentran relacionados en la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero. No es cierto.

Al segundo: Conforme documento anexo con la demanda, es cierto.

Al tercero: No lo acepto por no ser cierto, esta manifestación que la mencionada señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ** ejerció posesión del bien inmueble objeto de usucapión por más de 24 años, es falsa por cuanto fue oída y vencida en juicio de pertenencia instaurado en contra de los hermanos **RAMIREZ MOLANO**,

tramitado últimamente en el juzgado 45 Civil del Circuito con radicación **1100 131 030 023 2011 00461 00**, con resultados negativos a sus pretensiones.

Al cuarto: Respecto al fallecimiento de la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, no me consta, y respeto a la presunta posesión de **YULI CONSUELO JIMENEZ**, repito, no la acepto como ya se especificó. También es procedente aclarar que, los hechos de las tres demandas son prácticamente iguales y la mayoría de los recibos anexos como prueba, son los mismos utilizados en las demandas anteriores.

Al quinto: Tampoco la acepto por no ser cierto, la precitada posesión hoy alegada nuevamente por la demandante, a partir **del 29 de julio de 2012**, ya fue debatida dentro de un proceso tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado **No 1100 131 030 40 2019 00 162 00**, que culminó con sentencias de primera y segunda instancia en su contra, teniendo actualmente orden de desalojo y/o entrega, fijada para el día treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento al **Despacho Comisorio No E0070-23** del juzgado primeramente relacionado. Luego cualquier dominio sobre el inmueble o posesión alegada en su favor, dentro del presente proceso, no es más que una especulación de la demandante, amparada en una tenencia de mala fe, tratando de confundir al funcionario.

Para dilatar la entrega del inmueble, la demandante por intermedio de su apoderada acude al Juzgado 40 solicitado la suspensión de la susodicha entrega, argumentando la admisión de la demanda de pertenencia en referencia, solicitud que le es negada por el Despacho en los siguientes términos: ***"No se accede a la solicitud de suspensión en la medida que el hecho que la soporta no constituye causal legal para ello (art. 161 C.G.P)."***

Al sexto: No es cierto, la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, aprovechando que era empleada de la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, alega ahora una posesión, la cual repito, fue desvirtuada fehacientemente dentro de los procesos tantas veces relacionados, luego considero que esta nueva demanda, no es más que una coartada para seguir dilatando la entrega del inmueble a sus verdaderos propietarios.

Al séptimo: No la acepto, no es que los señores **RAMIREZ MOLANO se crean** como propietarios, ya que su posesión y dominio sobre el inmueble que pretende usucapir la demandante nuevamente, repito ya fue ratificada en sentencias de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis Juzgado 45 Civil del Circuito proceso No **1100 131 030 023 2011 00461 00**, y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso Numero **11001310304020190016200** por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, siendo en éste último demandantes **ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, contra **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, quien

ejerció su derecho de defensa, debidamente asistida por su apoderada doctora, **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, llegando incluso a interponer recurso de casación que también le fue negado.

Al octavo: Efectivamente, esos son los linderos del inmueble que pretende usucapir la demandante.

Al noveno: No lo acepto, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso, y respecto del pago de impuestos de un inmueble, según la jurisprudencia, lo puede hacer cualquier tercero, ajeno al propietario.

Al décimo: No lo acepto, en consideración a que ya existen dos sentencias debidamente ejecutoriadas en contra de la demandada, dentro de los procesos antes aludidos, y cualquier mejora reclamada, indica es la mala fe de la señora **YULI CONSUELO**, por cuanto en vez de hacer caso omiso a una orden judicial, debe hacer entrega del mencionado inmueble a los hoy demandados, junto con el pago de los frutos civiles en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (445.373.132.00)**, liquidados a abril de 2020, y los que se causen hasta la fecha de la restitución del inmueble, conforme lo repito, lo ordenó el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde ya fue oída y vencida en juicio.

Al décimo segundo: No lo acepto, no es entendible, cómo la demandante, en vez de hacer entrega del inmueble, confiesa estarlo usufructuando con el arrendamiento del parqueadero perteneciente al mismo, demostrando una vez más su mala fe y un enriquecimiento ilícito.

Al décimo tercero: Por las razones ya aludidas con anterioridad, no lo acepto.

NOTA: En consideración a que la parte actora, repite los numerales del décimo en adelante, en ese orden se contestaran.

Al décimo: No tengo ningún comentario, efectivamente el inmueble no es imprescriptible ni de propiedad de derecho público.

Al décimo primero: No tengo ningún comentario al respecto, ese hecho es de pleno derecho exigido por la ley.

Al décimo segundo: Es cierto.

Al décimo tercero: Ni lo acepto, ni lo rechazo.

Al décimo cuarto: Es cierto.

Al décimo quinto: Es cierto.

Al décimo sexto: Es una apreciación de la parte demandante, ni la rechazo ni la acepto.

Al décimo séptimo: Es cierto.

Al vigésimo quito: No me consta. (Se deja constancia que del numeral décimo séptimo, salta al Vigésimo quinto, por eso en ese orden se contestan).

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo la misma, ya que la demandada está impedida jurídicamente para perseguir el inmueble mediante demanda de pertenencia, toda vez que ya fue oída y vencida en juicio similares, y últimamente de conformidad con sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de os mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso Numero **1100 131 030 40 2019 00162 00** tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, siendo demandantes **ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, contra **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, estando asistida por su apoderada, doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, sentencia cuya parte resolutive me permito transcribir a continuación.

“JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOHITA D.C.- ... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE NGPT D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.- RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que pertenece a los aquí demandantes **ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO** y **DANIEL RAMÓREZ MOLANO** el inmueble que se identifica con folio de matrícula 50C-573225, que se ubica en la Diagonal 84C # 74 B 36, hoy Diagonal 81 I # 73B-20 de la Etapa II del Conjunto Residencial Belmonte P.H., conforme a lo expuesto en esta decisión.- SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que dentro de lo veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a restituir a la parte demandante el inmueble descrito. Si vencido dicho plazo no se da cumplimiento a lo anterior, se libraré el despacho comisorio correspondiente. - TERCERO: CONDENAR a la demandada **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ** a pagar a favor de **ANDRÉS RAMIREZ MOLANO** y **DANIEL RAMIREZ MOLANO**, dentro del término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo el monto \$45.373.132.00 por concepto de los frutos civiles entre diciembre de 019 y abril de 2020 y así como aquellos que en general se causen hasta la fecha de la restitución efectiva del inmueble, estos últimos deberán ser cancelados aplicando la fórmula que fuere anotada en esta decisión.- CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.- QUINTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo.- Tásense éstas últimas y fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.- SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las ritualidades de secretaría.- LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.-“

Ante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aludida por la señora apoderada de **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, la misma fue confirmada en segunda instancia por El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el treinta (30) de

septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

Fuera de lo anterior, tampoco se presentan los requisitos del artículo 762 del C.C., para perseguir el inmueble en acción de pertenencia, ya que la demandante nunca ha detentado la posesión jurídica o material hoy alegada, antes por el contrario, su actitud torticera y reiterativa, ya fue desvirtuada en sendos procesos de la misma índole, con resultados negativos a sus pretensiones que la inhabilitan para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio, con el agravante de pretender demostrar la presunta posesión con recibos anexos por el pago de arrendamiento del parqueadero adscrito al inmueble, que a contrario sensu, demuestran es la mala fe de la demandante, quien en vez de hacer entrega del inmueble, lo está usufructuado, en detrimento del peculio de sus verdaderos propietarios, cometiendo el punible de: Enriqueciéndose ilícito.

A LA SEGUNDA: Me opongo igualmente a la presente pretensión, por las mismas razones antes anotadas.

A las pretensiones **TERCERA, CUARTA Y QUINTA**, son trámites de procedimiento en esta clase de procesos para la admisión de la demanda, luego no tengo ningún reparo al respecto.

A LA SEXTA: Me opongo a la misma por considerar de mala fe la actuación de la parte demandante.

De conformidad a la contestación a la demanda y mi oposición a las pretensiones, me permito presentar a favor de mi poderdante, las siguientes excepciones:

I – EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Antes de adentrarme de fondo a la presente excepción de Cosa Juzgada, debo manifestar a la señora Juez, que de conformidad con la sentencia **SC 3691-2021**, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - y la doctrina; la mencionada excepción de cosa juzgada propuesta, si bien no está cataloga como previa dentro del Código General del Proceso, nada impide que el funcionario antes de tomar una decisión de fondo, se defina la misma en consideración a lo siguiente:

“...De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se regulo la posibilidad de que

la cosa juzgada, no obstante, su atributo de defensa meritoria pudiera decidirse en el umbral del rito. Artículo 278 Numeral 3.

Con el advenimiento del Código General del Proceso, la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento objetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3° del artículo 278 de la obra en cita proclamó el deber del funcionario juicio de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentre aceptada, entre otros eventos."

"Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido."

Ahora bien, de conformidad con la sentencia, SC3891-2021.- Radicación No 25754-31-03-001-2014-00078-01 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), reza:

"2. El instituto de la Cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede **"ser juzgado dos veces por el mismo hecho"** (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 322 del código de procedimiento civil, sí existe sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en las misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así lo dejo sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

El límite subjetivo se refiere la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objeto lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en "el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia. (CLXXII-21), o en el objeto de la pretensión (sentencia

No 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, en el motivo o fundamento el cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso.” (CSJ SC 139 dev24 de Jul. 2001, reiterada en SC de 5 de jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 dic. 2009 rad. 2005-00058-01.”

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que las partes aquí involucradas vienen actuando como tal, ya sea como demandantes y/o demandados, en los siguientes procesos:

Proceso No 1100 131 030 023 2011 00461 00, Ordinario de Pertenencia sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 81 No 78-20, apartamento 102 Conjunto Residencial Belmonte, II Etapa, distinguido con la matricula inmobiliaria **50C-573225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá, hoy Diagonal 81 I No 73 B 20, Conjunto Residencial Belmonte II Etapa, Barrio Minuto de Dios de Bogotá D.C, demandante **CECILIA AVILA DE RAMÍREZ** (abuela de los demandados), contra **ANDRES Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, tramitado en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, que culminó con sentencia a favor de los demandados de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), confirmada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Si bien es cierto, en un comienzo la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, no aparece como parte dentro del proceso antes citado, no es menos cierto que, cuando éste se tramitaba en el Juzgado 23 Civil del Circuito, la mencionada señora fue reconocida como tercera **AD-EXCLUDENDUM**, haciéndose parte dentro del plenario al fallecimiento de la demandante, conforme poder conferido a la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, en los siguientes términos: “...*para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación Proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, en mi condición de tercera AD-EXCLUDENDUM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE INICIO LA SEÑORA CECILIA AVILA DE RAMIREZ y en contra de los señores ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ...*”, sobre e inmueble ubicado en la Diagonal 81 No 78-20, apartamento 102 Conjunto Residencial Belmonte, II Etapa, distinguido con la matricula inmobiliaria **50C-573225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá, siendo admitida su demanda por auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y que culminara como ya se expresó, con sentencia de veintiocho

(28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor de los demandados, decisión confirmada por el Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Quinta Civil de Decisión, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) con ponencia de la señora Magistrada, Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

Dentro del contexto de su demanda ad excludendum, la señora apoderada demanda también a los herederos de **CECLIA AVILA DE RAMIREZ** (q.e.p.d.), para posteriormente, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del Proceso, antes de proferirse la sentencia, presentó escrito desistiendo de la demanda del proceso en referencia **"en consecuencia de sus pretensiones..."**, desistimiento que fue oportunamente aceptado por el juzgado.

De conformidad con el art. 314 enunciado, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, razón por la cual, considero, este desistimiento a sus pretensiones hizo tránsito a cosa juzgada.

Proceso No 1100 131 030 40 2019 00162 00, Reivindicatorio de **ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RMIREZ MOLANO** contra **YULI CONSUEO JIMENEZ DIAZ**, admitido por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuya PRETENSION principal fue la siguiente: **"PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO, el predio un bien inmueble apartamento ciento dos (102) que hace parte integrante del conjunto RESIDENCIAL BELMONTE SEGUNDA (II) ETAPA propiedad horizontal, ubicado en la diagonal ochenta y cuatro C (84 C) número setenta y cuatro B treinta y seis (74B-36), antes Diagonal OCHENTA Y UNO I (81 I) NUMERO SETENTA TRES B – VEINTE (73B-20) de la ciudad de Bogotá., El apartamento Número ciento dos (1029 está localizado en el sector SUR ORIENTAL del lote, tiene un área de ochenta y cinco metros cuadrados con seis mil ochocientos centímetros cuadrados (85.6860 M2)..."**

La señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, hoy demandante dentro del proceso en referencia, se opuso a las pretensiones de los hermanos **RAMIREZ MOLANO**, y por intermedio su apoderada, doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, recurrió en reposición el auto admisorio de la demanda con resultados negativos, luego ejerció el derecho de defensa a favor de su patrocinada dentro del debate procesal, en defensa de los intereses de la señora **YULI CONSUELO**, hasta que el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se tramitó el mismo, en sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), acogiera la pretensiones de los demandantes en los siguientes términos: **"PRIMERO: DECLARAR que**

pertenece a los aquí demandantes ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO el inmueble que se identifica con el folio de matrícula 50C-573225, que se ubica en la Diagonal 84C #74 B -36, hoy Diagonal 81 I # 73 B 20 de la Etapa II del Conjunto Residencial Belmonte P.H. conforme lo expuesto en esta decisión.- SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que dentro del veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a restituir a la parte demandante el inmueble descrito. Si vencido dicho plazo no se da cumplimiento a lo anterior, se librá el despacho comisorio correspondiente. - TERCERO: CONDENAR a la demandada YULI CONSUELO JIMENEZ DÍAZ a pagar a favor de ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO, dentro del término de los veinte días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo el monto de \$ 445.373.132 por concepto de los frutos civiles entre diciembre de 2019 y abril de 2020 y así como aquellos que en general se causen hasta la fecha de la restitución efectiva del inmueble, estos últimos deberán ser calculados aplicando la fórmula que fuera anotada en esta decisión.”

El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil con ponencia de la señora Magistrada Doctora **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó en todas sus partes la sentencia anterior, ante el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la demandada, que también acudió al recurso extraordinario de casación, que igualmente le fue negado.

Como la demandada **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, hasta la fecha se ha negado a entregar el inmueble, mucho menos cancelar los frutos civiles, se libró el correspondiente despacho comisorio **No E0070-23**, correspondiéndole al Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, quien fijó el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para la dirigencia de desalojo.

Conforme a lo anterior, los requisitos para que opere la existencia de la cosa juzgada se encuentran plenamente estructurados, toda vez que, los dos procesos aludidos y el presente, versan sobre el mismo objeto, a saber el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 50C-573225**; se funda en la misma causa que el anterior a saber prescripción adquisitiva de dominio; y, entre todos estos procesos hay identidad jurídica de partes a saber **LOS HERMANOS RAMIREZ MOLANO y la señora YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**.

II – EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR PERTENENCIA.

II.1. El artículo 762 del Código Civil, se define la posesión así:

La posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detención física (**corpus**), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene.

La demandante nunca ha detectado la posesión jurídica del inmueble, lo cual la imposibilita adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio, denotando además, no se evidencia que cuente con los requisitos formales para que su acción prospere, esto es, no cuenta con los requisitos formales para acceder al derecho real de dominio, perseguido mediante éste tercer intento, por cuanto su condición debe ser tenida, **es de simple tenedor de mala fe del inmueble**, sin ánimo de señor y dueño, ya que, los que verdaderamente han contado con la posesión y dominio del bien, no son otros que, **ANDRES Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, ratificada en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Su presunta posesión además se encuentra desvirtuada, según el interrogatorio rendido por la señora **CECILIA AVILA DE RAMÍREZ** (q.e.p.d), abuela de los demandados, en el proceso fallado por el Juzgado 45 Civil del Circuito ya relacionado; señora que falleciera el 29 de julio de 2012, y quien en la mencionada diligencia, sostuvo que, quien habitaba el inmueble después de la muerte de su esposo, fue solamente ella, sin hacer referencia alguna a la hoy demandante **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, luego la afirmación de su presunta posesión no es más que una coartada para apoderarse del inmueble, aprovechando el fallecimiento de la señora **CECILIA**.

Pretende la demandante haber adquirido la posesión del inmueble desde la edad de siete años, es decir desde el año 1982, amparando su dicho en que la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, la mantenía como hija de crianza; afirmación ajena a la realidad, porque resulta que: **1)** El inmueble del cual reclama la presunta posesión, fue habitado por el esposo de la señora AVILA y esta, en el año 1985; **2)** La señora CECILIA en interrogatorio, es enfática en afirmar, ser la única poseedora del inmueble; y, **3)** La hoy demandante, como ya se anotó, en interrogatorio rendido ante el Juzgado 40, reconoció como propietaria del inmueble a la señora **CECILIA AVILA**, hasta la fecha de su fallecimiento acaecida el veintinueve (29) de julio de

dos mil doce (2012), luego su presunta posesión compartida desde el año 1982, resulta ilógica, máxime si en el citado interrogatorio rendido ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, dentro del proceso No **1100 131 030 402019 00 16200** junto con su anterior apoderada, desistieron de conformidad con el artículo 314 del C.G. del Proceso No **2011 00461**, de las pretensiones en su demanda ad-excludendum, encontrándose imposibilitada jurídicamente para acudir nuevamente ante la justicia en demandada de prescripción extraordinaria sobre el mismo inmueble.

II.2. Otro aspecto que debemos tener en cuenta respecto a la presente excepción es el hecho que, la demandante desistió de la demanda **ad excludendum** de pertenencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del Proceso, oportunamente aceptado por el juzgado, y como este desistimiento **"...implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."**

Al ser absolutoria la sentencia dentro de la demanda de pertenencia presentada por la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, y cobrar firmeza la misma **el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, es a partir de esa fecha, que se empezaría a contar el término de la **presunta posesión** hoy alegada que tenía la demandante **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, para solicitar se le adjudicara el bien por prescripción extraordinaria de dominio dentro del presente proceso, y no desde el siete (07) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), como equivocadamente nos pretende hacer creer el señor apoderado; porque repito, su desistimiento de la demanda ad excludendum, si bien es cierto fue oportunamente aceptado por el Juzgado, de conformidad con el parágrafo segundo del art. 314 transcrito, estaba condicionado al resultado del proceso contra el cual se interpuso la demanda ad excludendum, que resulto ser absolutorio, luego no solamente su nueva pretensión esta revestida de cosa juzgada, sino que aparentemente lleva solo cuatro años, no de una posesión quieta y pacífica, sino de una tenencia de mala fe.

III - EXCEPCION DE MALA FE Y TEMERIDAD.

Como fundamento en esta excepción, habrá de tenerse en cuenta lo manifestado atrás acerca de los hechos y la oposición a sus pretensiones, debidamente sustentadas en las razones de hecho y de derecho, que llevaron al convencimiento a los funcionarios que con anterioridad han conocido estos mismos, para desvirtuar jurídicamente la presunta posesión alegada hoy nuevamente por la demandante, situación que se contrapone a la buena fe de mi representado, quien siempre ha

asumido junto con su hermano Andrés, su calidad de propietarios del inmueble, hoy nuevamente sujetos pasivos de la pertenencia.

La aquí demandante, valiéndose de engaños, argucias y carencia de fundamento legal, aduciendo hechos repetitivos contrarios a la realidad de hecho y de derecho, pretendiendo una calidad de parte inexistente, para por medio una vez mas de ésta temeraria acción judicial, obtener la propiedad de un bien del cual no es ni siquiera tenedora de buena fe , y teniendo claro desde un comienzo, quienes son los verdaderos propietarios del bien, por tercera vez trata de despojar a mi representado por medios ilegítimos, de su patrimonio.

No está por demás anotar que, una vez fallecida la abuela de los demandados, señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, los hermanos **RAMIREZ MOLANO** por intermedio de la señora **LILIA CONSTANZA MOLANO** y el señor **JUAN CARLOS CORCHUELO MOLANO**, verbalmente solicitaron la entrega del inmueble a **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, pero a contrario sensu, en vez de entregar el inmueble, resolvió acudir ad excludendum contra el proceso que adelantaba la señora **AVILA DE RAMIREZ**, con resultados negativos como ya explicó, lo que conlleva ser demanda mediante un proceso reivindicatorio.

La accionante al reconocer en interrogatorio ser trabajadora al servicio de la señora **CECILIA AVILA**, lo que demuestra es que, su presunta posesión con ánimo de señora y dueña nunca ha existido, siempre ha reconocido posesión ajena, luego su demanda carece de los fundamentos mínimos legal como elementos estructurales de la acción de pertenencia.

Así las cosas, el pretender el reconocimiento del derecho de dominio y posesión supuestamente adquirida por estos medios, constituye una acción no solamente ilegal, temeraria y de mala fe, toda vez que debía hacer entrega del inmueble dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 40, actitud que a contrario sensu, ronda con el derecho penal respecto del punible de fraude procesal, agravado por el hecho de apoderarse indebidamente de los frutos que el parqueadero del inmueble produce, cuyos recibos hoy anexa como prueba de la presunta posesión; luego es muy clara y diáfana su intención de inducir en error al funcionario, con el fin de obtener a su favor una sentencia acorde a sus pretensiones, que en otros estrados judiciales ya le ha sido debatida y negada dentro del plenario, dígase el proceso con radicación No. **1100 131 030 40 2019 00162 00 y 01**.

IV EXCEPCION GENERICA.

Propongo además como excepción a favor de la parte demandada, cualquier medio exceptivo que se encuentre probado dentro de presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustento mi contestación y oposición a las pretensiones de la demandante y como normas aplicables, los artículos 762, 946 y siguientes del C.C., artículos 96, 368, 371, 375 y demás normas del C.G. del Proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Respetuosamente solicito que, una vez se profiera sentencia, se ordene Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá, zona Centro, ordenando se levanten las anotaciones correspondientes a la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No 50 C 573225, Código Catastral No AAA0061 BEDM.

PROCEDIMIENTO y CUANTIA

Sustento la presente contestación en lo preceptuado por los artículos 96 y s.s. del C.G. del Proceso, en concordancia con los artículos 368, 375 ibidem, artículo 762, 946 del C.C., como demás normas concordantes.

Estimo la cuantía en suma superior a los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000).

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez tener como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda a nombre **de DANIEL RAMIREZ MOLANO** y que son los siguientes:

I - Documentales y audios proceso No 2011-0461.

1.- Poder conferido por **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ** a la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, dirigido Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que presente demanda Ad-excludendum dentro del proceso de Pertenencia por

prescripción adquisitiva de dominio **No 2011-0461**, en contra de los señores **ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**.

2.- Copia de la demanda ad excludendum de pertenencia presentada dentro del proceso No **2011-0461** por la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**.

3.- Auto de fecha 12 de diciembre de 012, mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, admite la demanda antes relacionada.

4.- Escrito presentado al Juzgado 45 Civil del Circuito por la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, apoderada de **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, desistiendo de sus pretensiones conforme al art. 314 del C.G. del P, referencia (No 2011-0461).

5.- Auto mediante el cual, el Juzgado 45 Civil del Circuito, acepta el desistimiento antes relacionado.

6.- Copia del acta de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la cual se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda proceso No **2011-0461**

7.- Copia del acta de la audiencia fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual El Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirma la sentencia anterior.

II - Documentos proceso No 2019 – 00162 Juzgado 40 Civil del Circuito.

1.- Copia del acta de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No 110013103030-2019-00162-00 profiere la correspondiente sentencia.

2.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala civil – confirmando la sentencia antes relacionada.

3.- Copia del Despacho Comisorio No E0070-23 del Juzgado 40 Civil del Circuito, comisionando al señor Juez de pequeñas causas para que realice la diligencia de restitución del inmueble con matrícula No 50C-573225 Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

4.- Copia del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá D.C., fija el día treinta (30) de abril de 2024, para realizar la diligencia ordenada en el despacho Comisorio.

5.- Solicitud presentada al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por la apoderada de la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, solicitando el aplazamiento de la

orden de entrega de su patrocinada, sustentado en el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia.

6.- Copia del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso No 1100 131 030 40 2019 00162 00, no accede a la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega.

7.- Copia del auto mediante el cual el Tribunal rechaza los recursos de súplica y casación, presentados contra la sentencia de segunda instancia.

III- PRUEBA TRASLADADA Y AUDIOS:

Respetuosamente solicito a la señora Juez se tenga como prueba trasladada, los audios I y II mediante el cual, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, practicó los interrogatorios de **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ, ANDRES Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, y dicto la correspondiente sentencia, anexos I y II.

IV – TESTIMONIALES.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial lo relacionado con la solicitud de entrega del inmueble, respetuosamente solicito a la señora Juez, se ordene la recepción de los siguientes testimonios:

LILIANA CONSTANZA MOLANO, domiciliada en +1(305) 401-4257 9531 Fountainbleau Blvd Apt 317, Miami, Fl 33172, correo electrónico **lilimolano@hotmail.com**.

JUAN CARLOS CORCHUELO, Calle 166 No 8 d 44 Bogotá, teléfono 316 4658698, correo electrónico **juancorchuelo@hotmail.com**.

V - OFICIOS:

En consideración a que no se pudo acompañar en ésta oportunidad el certificado de Tradición **No 50 C 573225**, Código Catastral No AAA0061 BEDM, por cuanto se encuentra en trámite de registro de la sentencia proferida por el juzgado 40Civil del Circuito, solicitó al despacho se oficie con tal fin.

COPIAS Y ANEXOS:

1.- Poder para actuar.

2.- Documentos relacionados en el aparte de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

1.- Demandante: YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ, apartamento 102 Diagonal 81 I No 73 B 20, Conjunto residencial Belmonte Etapa II, de Bogotá D.C., E-mail: yulisitajime@gmail.com y/o en el sitio que se indique una vez realizado su desalojo de la dirección anotada.

2.- ANDREAS RAMIREZ MOLANO, Miami, Estado de la Florida (Estados Unidos), residente en 825 SW 107 AV # 320 Miami FL 33173, con correo electrónico andresramirez108@gmail.com

3.- Suscrito: PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL, Calle 114 A No 45-65 Interior 8 apartamento 201, teléfono 310 8757730 Email: pedrosantamariacarvajal@hotmail.com.

Cordialmente,

PEDRO SANTAMAIA CARVAJAL

C.C. No 6.747.880

T.P. No 27.633 del C.S. de la J.

E mail: pedrosantamariacarvajal@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C.

E MAIL: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso No 1100 131 030 18 2023 00 328 00

DEMANDANTE: YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ.

DEMANDADOS: ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO.

ANDRES RAMIREZ MOLANO, ciudadano mayor de edad y vecino de la ciudad de Miami, Estado de la Florida (Estados Unidos), **residente en 9531 Fontainbleau Blvd APT 317 - Miami FL 33172**, identificado con la C.C. No 79.945.698 de Bogotá D.C. con correo electrónico **andresramirez108@gmail.com**, en mi calidad de demandado y mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL**, abogado en ejercicio con T.P. No 27.633 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C.C. No 6.747.880, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 114 A No 45-65 Interior 8 apartamento 201, teléfono 310 8757730, correo electrónico **pedrosantamariacarvajal@hotmail.com**, para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso en referencia, instaurado en mi contra por la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, procediendo a dar contestación a la demanda de pertenencia y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, además, para recibir, transigir, desistir, sustituir, demandar en reconvenición y en especial, las demás facultades inherentes al cargo, descritas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería.

Atentamente,



ANDRES RAMIREZ MOLANO

C.C. No 79.945.698 de Bogotá D.C

Acepto,

PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL

C. C. No 6.747.880

T.P. No 27.633 del C.S. de la J.

E mail: pedrosantamariacarvajal@hotmail.com

BUENAS TARDES, anexo contestación demanda y poder, proceso No 11001310301820230032800 Pertencia de YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ contra ANDRES RAMIREZ MOLANO.

Pedro Santamaria <pedrosantamariacarvajal@hotmail.com>

Mié 3/04/2024 1:39 PM

Para:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No suele recibir correos electrónicos de pedrosantamariacarvajal@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

[CONTESTACION JUZ 18 -ANDRES RAMIREZ..pdf](#)

[Poder-legal-pedro-santamaria_demanda-casa-minuto-Mar-2024 signed.pdf](#)

Pedro Santamaria Carvajal

Abogado Civilista

310-875-7730



Libre de virus. www.avast.com

[Faint handwritten signature]

NOTARIA PUBLICA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

INSTRUMENTO DE AUTENTICACION
DE UN INSTRUMENTO

Yo, el Sr. Notario Publico del Circulo de Bogota D.C., en virtud de mi cargo, he visto y he reconocido el presente instrumento de autenticacion de un instrumento, el cual es el que sigue:

El Sr. [Nombre] y la Sr. [Nombre], ambos de legal edad, solteros, de nacionalidad colombiana, con cedula de identidad No. [Numero], domiciliados en la ciudad de Bogota, D.C., en la carrera [Carrera] y calle [Calle], han comparecido ante mi, Notario Publico del Circulo de Bogota D.C., para que yo autentique el presente instrumento de autenticacion de un instrumento, el cual es el que sigue:



NOTARIA PUBLICA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

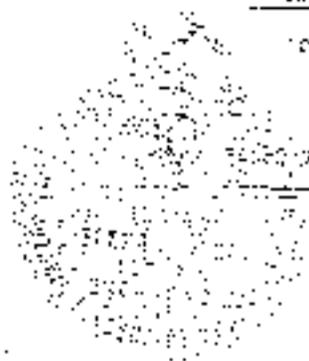
PRESENTACION PERSONAL

Yo, el Sr. Notario Publico del Circulo de Bogota D.C., en virtud de mi cargo, he visto y he reconocido el presente instrumento de autenticacion de un instrumento, el cual es el que sigue:



[Handwritten signature]

LUCIA GONZALEZ, Notaria Publica del Circulo de Bogota D.C.



BOGOTA, D.C., a los [Dia] de [Mes] de [Año].

CUARTO La Fudercante ha tenido en posesión, por más de 20 años e-
l control de un terreno y por lo consiguiente tiene derecho a que se declare que
por ella ha ocurrido por prescripción extraordinaria la posesión.

EL JUS POSTULADO

La señora YULIA CONSUELO RIVERO DE ALZATE ha de continuar con el
representante a iniciar el correspondiente proceso judicial de pertenencia
en consecuencia a favor reconocimiento pertenencia para el señor

FUNDAMENTO DE DECISIONES

En mérito a las normas aplicables a las siguientes: artículos 80, 80, 75, 74, 77, 81, 83, 84,
85, 86 de C.P.C. y en aplicación de los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317,
318, 319 y demás concordantes y en concordancia con el artículo 73 de 2002

CUANTIA Y COMPETENCIA

Esta es la cuantía superior a 20 veces el valor mínimo de los bienes
ajustados por lo tanto es un proceso de mayor cuantía, el conocimiento de los
hechos competente no solo para el señor y no para la señora que da origen a la
petición de las partes y ubicación de inmueble

TRAMITE A SEGUIR

El proceso en el grado I Sección Primera Tribunal Judicial de lo Civil de Bogotá
y las Escalafones el artículo 417 de C.P.C. que regula los procesos
judiciales ordinarios, especialmente el de pertenencia

PRUEBAS

Señalo al secretario de radicación y al actor al artículo 417

A) - DOCUMENTALES

1. Copia del documento No. 000892 de la Oficina de Inmuebles Digitales.

1008-04

D.C. de fecha 24 de marzo de 2010.

2. Certificado de libertad de inmuebles emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro
3. Certificado de defunción de la señora CECILIA ABONDO DE SAMACHE

B) - TESTIMONIALES:

Solicitó se decretar la recepción de las señoras que a continuación se enumeran, todas mayores de edad de esta jurisdicción, quienes poder haber visto al actor y los hechos de la demanda, la contestación, el traslado de los expositores y de las mismas, así como el curso de la causa.

1. MARÍA ALICIA ABONDO DE FUERTE, de edad sesenta y cinco años, con cédula de ciudadanía No. 70 D No. 74 L-81, Barrio Tintorera, ciudad de Bogotá, D.C.
2. JOSE MIGUEL ESTOBAR, de edad sesenta y tres años, con cédula de ciudadanía No. 70 B-20, de la ciudad de Bogotá, D.C.
3. JAIME EDUARDO YORALES GONZALEZ, de edad sesenta y tres años, con cédula de ciudadanía No. 80-101, Apartamento 112, Bogotá, D.C.
4. GUSTAVO CRUZ, de edad sesenta y cinco años, con cédula de ciudadanía No. 03-37, de la ciudad de Bogotá, D.C.



C) INSPECCION JUDICIAL:

Solicitó se decreta inspección judicial con el fin de verificar el estado de conservación y explotación económica.



D) PERITOS

Señala el designado un monto para una o varias sesiones de valoración de los inmuebles del comitido de recepción de entrega 2007 de D. C. C.

E) DE OFICIO:

- 1.- Leer y/o a. señor Junk como daren elementos cada una de ellas.
- 2.- El libro para la oferta de Registro de Inmuebles Públicos para la recepción de la obra de construcción.

F) INTERROGATORIO DE PARTE.

Señala se decretó el interrogatorio de parte de los demandados señores ANDRES RAMIREZ MOLANO y CARMELO RAMIREZ MOLANO, en caso de que concluyan el proceso, ya en el acto del juicio como la parte demandante para el trámite de cumplimiento del comitido de recepción de entrega de la obra en forma verbal o escrita, que contestará las preguntas de la parte de la demanda contestación de la misma y sus excepciones.

NOTIFICACIONES

La parte demandante señores ANDRES RAMIREZ MOLANO y CARMELO RAMIREZ MOLANO, desconozca la dirección del juzgado, en consecuencia se decretó el emplazamiento de ellos por el artículo 31 de D. C. C.

La parte demandada, en el caso anterior 112 ubicada en la Diagona 9ª No. 70-B.20 de Bogotá D. C., Conjunto Residencial Remonta a Boyacá en la ciudad de Bogotá D. C.

La escritura recibirá notificaciones en la secretaría de la Procuraduría en la carrera 7ª No. 12-28, Oficina 312, Barrio San Jorge de Bogotá de la ciudad de Bogotá.

34

ANEXOS

1. La documentación a que me refiero en el cuerpo de la presente
2. El poder para actuar
3. Copia de la demanda para traslado
4. Copia de la demanda para el archivo de juzgado

De Senor Juez

Fanny de Camacho
 FANNY ALENSO DE CAMACHO

C. C. No. 31.109.003 expedida en Villota, Cund.

N. C. No. 86.877 del C. S. de la Jud.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE



BOGOTÁ D.C.

DELIBERANCIA DE AUTENTICACION
FORMA REGISTRADA

El día 10 de Julio de 2008, comparecieron a mi despacho las

CERTIFICA

señoras Fanny de Camacho y Fanny de Camacho, quienes me exhibieron

los documentos que a continuación se describen:

1. Copia de la demanda para traslado

2. Copia de la demanda para el archivo de juzgado

3. El poder para actuar

4. La documentación a que me refiero en el cuerpo de la presente

5. El presente certificado de autenticación

6. El presente certificado de autenticación

7. El presente certificado de autenticación

8. El presente certificado de autenticación

9. El presente certificado de autenticación

10. El presente certificado de autenticación

11. El presente certificado de autenticación

12. El presente certificado de autenticación

13. El presente certificado de autenticación

14. El presente certificado de autenticación

15. El presente certificado de autenticación

16. El presente certificado de autenticación

17. El presente certificado de autenticación

18. El presente certificado de autenticación

19. El presente certificado de autenticación

20. El presente certificado de autenticación

21. El presente certificado de autenticación

22. El presente certificado de autenticación

23. El presente certificado de autenticación

24. El presente certificado de autenticación

25. El presente certificado de autenticación

26. El presente certificado de autenticación

27. El presente certificado de autenticación

28. El presente certificado de autenticación

29. El presente certificado de autenticación

30. El presente certificado de autenticación

31. El presente certificado de autenticación

32. El presente certificado de autenticación

33. El presente certificado de autenticación

34. El presente certificado de autenticación

35. El presente certificado de autenticación

36. El presente certificado de autenticación

37. El presente certificado de autenticación

38. El presente certificado de autenticación

39. El presente certificado de autenticación



Fanny de Camacho

Señor

JUEZ 46º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

E.

S.

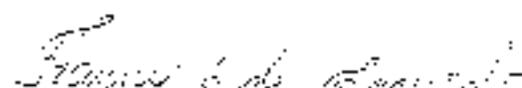
REF.: PROCESO No. 2011-0481
AD-EXCLUDENDUM
DE YULY CONSUELO JIMENEZ DIAZ
CONTRA HEREDEROS DE CEORLA ANILU EL RAMIREZ ANDRES, DA
NIEL RAMIREZ YOLANI
ASUNTO DESISTIMIENTO DEL PROCESO.

FANNY ALONSO DE CAMACHO, Mayor de edad, comparece como Abogada de la señora YULY CONSUELO JIMENEZ DIAZ, que comparece a Tercera Ad-Excludendum, por medio del presente escrito interponiendo facultades para resistir, me como manifestar que de acuerdo al proceso de referencia como consecuencia de sus pretensiones se ocasiona, se le impone en costas a la demandada.

Fundamento en lo referente a costas, me como se dispone en el artículo 314 del C.G.P.

Igualmente, solicito Amparo de Pobreza a favor de la demandante señora YULY CONSUELO JIMENEZ DIAZ, manifestando que al momento de comparecer a juramento en virtud de que ella es una persona trabajadora y debido a su condición económica no puede conseguir empleo para cubrir los gastos que demanda esta clase de proceso. Por tanto, me como usted auto temerario de la Inspección Judicial; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 y ss del C.G.P.

Del señor Juez


FANNY ALONSO DE CAMACHO

C. C. No. 201109003, expedida en Villavieja, (Quind.)

T. P. No. 86577 del C. S. de la Jud.



Departamento de Justicia
 Oficina Administrativa - J. 40013
 Bogotá, D.C. - Colombia

Handwritten initials/signature

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C.

Carrera 13 No. 14 - 20 Piso 7 Edificio Gerardo Montoya, Teléfono
 3424483

J45ccrbt@centro.tamajoco.gov.co

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta audiencia art. 373 del Código General del Proceso
Alegatos y sentencia (art. 623, numeral 1, lit. b)

Radicación: 2016-0491
 Demandante: CECILIA AYALA DE RAMÍREZ
 Demandado: ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO DANIEL
 RAMÍREZ MOLANO y PERSONAS
 INDETERMINADAS
 Proceso: ORDINARIO
 Lugar y fecha: Bogotá D.C. veintiocho (28) de noviembre de
 dos mil dieciséis (2016)
 Hora: 03.30 de la tarde



PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda principal y de la de reconvenición conforme a lo dictado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso como consecuencia de la anterior determinación.

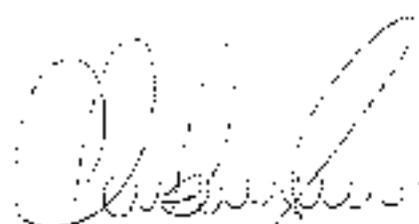
TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Oficiosa.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, para la liquidación de las mismas deberá incluirse con concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000.

CONCLUSIONES

La parte demandada no compareció a la audiencia. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual se concedió.

en el efecto devolutivo para ser remitido a la Sala Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, previo a los recaudos de rigor.



GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO
Juez

Proceso Ordinario Ref. 11001-3113-003-2011-0046-01
Demandante: Cecilia Avila de Ramirez
Demandado: Andres y Daniel Ramirez Melian y familia personal y dependientes

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA QUINTA CINTA DE DECISION

AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 370 DEL C.S.P.



En Bogotá D.C. a las diez y quince (10:15) horas del día martes de mayo de 2011, se celebró en la Sala Quinta Cinta de Decisión de la Sala Superior del Tribunal Superior de Bogotá D.C. la audiencia pública de conciliación y de conciliación forzada en el proceso de conocimiento con el fin de conciliar la demanda presentada en el artículo 370 del C.S.P. Con el fin de conciliar el proceso de conocimiento presentado por el señor Juan Carlos Fonseca Estrada.

Concomparecientes:

<u>Nombres y Apellidos</u>	<u>Calidad</u>
Nancy Bertrán	Apoderada de la parte demandante
María Tere Estrada	Apoderada de la parte demandada

Apreciaciones:

Escuchada la sentencia de la parte impugnada y la demanda de la parte demandante se procede a emitir el respectivo fallo en el presente proceso de conciliación forzada, en atención a las alegaciones presentadas por las partes.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. emite el siguiente fallo en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de conciliación celebrada en la audiencia pública, por lo tanto:

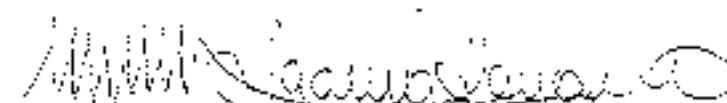
SEGUNDO.- CONFIRMAR en costas en el valor de la parte reclamada fijada por la Magistrada Ponente como AGENCIAS DE SERVICIOS, y suma de \$800.000 en parte material.

TERCERO.- Devolver el proceso al despacho de origen en cinco (5) días hábiles.

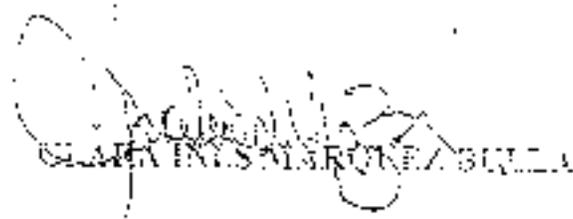
Proceso: Ordinario (Res: 1.001.0113.023.2013.00401.0)
Demandante: Cecilia Ávila de Ramírez
Demandados: Andrés y Darío Ramírez Miranda y demás personas intervinientes.

Esta sentencia quedó en los autos en su estado por haberse agotado el recurso de apelación.

Las Magistradas:


MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA


GLADYS MERCEDES SERRANO BULLA



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 N° 14 33 piso 2 Bogotá Teléfono: 2863525

Email: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NO.	11001310304020190016200
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	BOGOTÁ 29 DE ABRIL DE 2021
HORA DE INICIO.	02:00 P.M.
HORA DE TERMINACIÓN:	05:34 P.M.

**INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA
AUDIENCIA**

ART. 373 DEL C.G. DEL P.

NOMBRES		INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / Nº DE FOLIOS	MEDIO POR EL QUE COMPARECE	VERIFICACIÓN ANTECEDENTES ABOGADOS
APÓDERADO DEMANDANTE	MARIA ELENA ALVARADO NIÑO	NO	MICROSOFT TEAMS	SIN SANCIÓN
APÓDERADO DEMANDADO	FANNY ALONSO DE CAMACHO	NO	MICROSOFT TEAMS	SIN SANCIÓN

AUTO

- Se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece a los aquí demandantes **ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO** y **DANIEL RAMÍREZ MOLANO** el inmueble que se identifica con folio de matrícula **50C-573225**, que se ubica en la Diagonal 84C #74B - 36. hoy Diagonal 81 I # 73B - 20 de la Etapa II del Conjunto Residencial Belmonte P.H. conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a restituir a la parte demandante el inmueble descrito. Si vencido dicho plazo no se da cumplimiento a lo anterior, se librará el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **YULI CONSUELO JIMENEZ DÍAZ** a pagar a favor de **ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO** y **DANIEL RAMÍREZ MOLANO**, dentro del término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo el monto **\$45.373.132** por concepto de los frutos civiles entre diciembre de 2019 y abril de 2020 y así como aquellos que en general se causen hasta la fecha de la restitución efectiva del inmueble, estos últimos deberán ser calculados aplicando la fórmula que fuera anotada en esta decisión.



CUARTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones explicadas en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO. - CONDENAR en costas al extremo demandado. Tásense estas últimas y fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000**.

SEXTO. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las rituales de secretaría.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

AUTO: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, en el efecto **DEVOLUTIVO**, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación como faculta el inciso 1º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que se surta la alzada.


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL

**Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán
Alvarez.**

**Proceso verbal instaurado por Andrés Ramírez
Molano y Daniel Ramírez Molano contra Yudi Consuelo
Jiménez Díaz Rad. No. 1100131030-40-2019-00162-03.**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación
interpuesto por la demandada contra la sentencia de 29 de
marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil
del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Los demandantes pidieron se les declare dueños de
pleno dominio del inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria 50C-573225, se ordene su restitución
por parte de la demandada, se le condene al pago de los
frutos civiles y los daños morales.

Como sustento de las anteriores peticiones afirmaron, en síntesis, lo siguiente:

1.1. Que los demandantes adquirieron el inmueble en la sucesión de su señor padre Mario Ramírez Ávila como consta en la Escritura Pública No. 632 de marzo 24 de 2010 adjunta con el libelo, debidamente registrada en el certificado de libertad del bien.

1.2. Que la demandada ejerce la posesión material sobre la vivienda desde septiembre 6 de 2012 cuando ingresó mediante circunstancias violentas, al aprovechar que era habitada por la abuela de los demandantes (Cecilia Ávila de Ramírez).

1.3. Que la señora Cecilia Ávila de Ramírez falleció en julio 29 de 2012; ella inició proceso de pertenencia adquisitiva respecto del inmueble, proceso en el cual la aquí demandada impetró similar pretensión *ad excludendum*, no obstante, el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad negó las pretensiones.

1.4. Que la demandante es poseedora de mala fe “*para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar*” (folio 395 a 401, cuaderno principal, pdf)

2. Actuación procesal

Admitida la demanda en auto de 21 de marzo de 2019 (folio 411, cuaderno principal), la convocada mediante apoderada judicial formuló reposición contra la admisión, pero en forma extemporánea.

En proveído de 18 de febrero de 2020 el juzgado a-quo tuvo a la demandada notificada por aviso “*quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito*” (folio 444), decisión que adquirió firmeza.

3. El fallo apelado

Culminado el trámite propio de este tipo de asuntos, el a-quo en la sentencia atacada declaró que el inmueble pertenece a los demandantes, ordenó a la demandada restituirlo en un término de veinte (20) días, la condenó al pago de los frutos civiles comprendidos entre diciembre de 2019 y abril de 2020 (\$45.373.132), y al pago de las costas procesales.

Para llegar a esa conclusión argumentó, en resumen, lo siguiente:

A-. En punto de los elementos de la acción reivindicatoria, en el caso concreto no se discutió la individualización, singularidad ni la titularidad del inmueble.

B-. La demandada es poseedora, ambas partes coinciden en que actúa en esa calidad, asunto que ratificó la convocada en el interrogatorio de parte. Sin embargo, el título de dominio de los demandantes es anterior al inicio de la posesión de la demandada porque, la adjudicación en la sucesión del padre de los demandantes fue en 2010, mientras que la posesión que se alega data de 2012, en tanto la convocada desistió de la acción excluyente en el proceso de pertenencia, y no acreditó otra fecha anterior en que inició los actos de dominio. Por otra parte, negó la pretensión por el daño moral reclamado.

C.- Sobre las prestaciones mutuas, aseveró que no hay pruebas de mejoras o expensas, la demandada tampoco las pidió. Tampoco se acreditó la mala fe de la poseedora. Frente a los frutos civiles los acogió, pero no en la forma pedida, las calculó desde la fecha en que venció el término para contestar la demanda, hasta el día de la entrega, por cuanto no se demostró la mala fe de la poseedora.

D.- Los frutos civiles ordenados en la resolución del fallo (\$45.373.132) conforme lo establecido en el decreto 2221 de 1983, con el 1.3% del avalúo catastral de los meses correspondientes de los años 2019, 2020 y 2021.

4. Alegatos de la apelante

La parte demandada en escrito de reparos y al descorrer el traslado de la sustentación ante esta Corporación, conforme al decreto 806 de 2020, sustentó su inconformidad, en resumen, en lo siguiente:

4.1. El trámite incurrió en vicios procesales. La demandada fue indebidamente notificada, razón por la que se tuvo por extemporánea su defensa, sin permitírsele practicar las pruebas que demostrarían su derecho posesorio, y se le notificó con un nombre errado en la comunicación.

4.2. Detenta la posesión *“pero no desde la fecha de la muerte de señora Cecilia Avala de Ramírez, sino desde toda la vida, partiendo de la fecha de la compraventa de la casa, junio de 1985”*; si bien el predio quedó a nombre del padre de los demandantes la posesión era compartida entre la abuela de estos y la convocada.

Ha vivido toda su vida en la vivienda, la última voluntad de la señora Avala de Ramírez fue transferirle la propiedad del bien, lo que aceptó toda la familia en tanto nunca hubo reclamación previa o acción judicial, derecho que ha ejercido continuamente. Los demandantes se fueron del país y nunca han tenido el dominio como reconocieron.

4.3. La condena en frutos por arrendamientos está “*fuera del petitum*”, es exorbitante, no hubo relación contractual o contrato de arrendamiento entre las partes. La demandada es quien debe recibir compensación por las mejoras del predio y las acreencias laborales por su labor de cuidado de la abuela de los actores.

II. CONSIDERACIONES

1. Como la sentencia de primera instancia fue apelada únicamente por la demandada, teniendo en cuenta las limitaciones del artículo 328 del CGP, se resuelve el recurso de apelación el que circunscribe a establecer i) la existencia o no de vicios procesales -específicamente a la irregular notificación de la demandada; ii) la posesión de la demandada sobre del bien objeto del juicio, y iii) lo relacionado con la condena en frutos.

2. De entrada, se anuncia que ninguno de los reparos prospera, por lo que se confirmará la sentencia de primer grado, en tanto procede la acción de reivindicación, pues prevalece el título de domino presentado por los demandantes, y se reúnen los demás presupuestos normativos para tal propósito.

En efecto, los aspectos formales sobre los que la demandada basa su primer reparo no corresponden a reproches sustanciales en contra de los motivos que soportaron la sentencia atacada. Pero, además, la sustentación de la apelación no es el medio procesal idóneo para elevar tales protestas, y en todo caso, dicho alegato quedó zanjado con el rechazo de plano de la nulidad por mismos motivos propuesta en el trámite de la audiencia inicial, determinación confirmada por esta Corporación en auto de septiembre 23 de 2020.

3. Ahora bien, conforme el artículo 946 y siguientes del Código Civil, el buen suceso de la acción reivindicatoria depende del cumplimiento de los elementos axiológicos, que doctrina y jurisprudencia han resumido así: **i)** que el demandado sea poseedor del mismo (art. 952 C.C); **ii)** que el demandante sea propietario del bien que quiere reivindicar (art. 950 del C.C.); **iii)** que haya plena identidad entre el bien ostentado por el demandante como titular de dominio y el poseído por el demandado, **iv)** que el bien a reivindicar sea una cosa singular o una cuota de cosa singular.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio concluye la Sala que se encuentran satisfechos los mencionados requisitos, por cuanto la posesión de la demandada se reconoció por ambas partes y no fue objeto de inconformidad, el dominio de los actores se acreditó con el certificado de tradición y libertad y la escritura de adjudicación en la sucesión del padre, ambos adjuntos con la demanda. Asimismo, no hubo censura frente a la identidad y singularidad del predio, pues frente a estos aspectos no se presentó reproche alguno.

La anterior conclusión encuentra mayor asidero en la confesión de la demandada efectuada en el interrogatorio de parte, quien de manera enfática manifestó ser poseedora del bien inmueble objeto del proceso porque *“cuando falleció la señora Cecilia me dijo, Consuelo esta casa es suya considérala siempre como suya de su propiedad”*.

Pues bien, bajo el anterior norte, la Sala procederá al estudio de la apelación presentada por la demandada, quien insistió en su argumentación en punto a que se desconoció su posesión anterior al título de los demandantes, y también la improcedencia de la condena por frutos, en tanto no hubo ninguna relación o vínculo contractual entre los contendientes.

Sin embargo, le incumbía a la apelante para el éxito de su defensa acreditar la posesión material del bien por el término legal, en forma ininterrumpida, lo que no se demostró, pues aunado a que no contestó en tiempo la demanda, no se allegaron otros elementos de juicio que dieran cuenta de esos actos posesorios, por lo menos anteriores al fallecimiento de la señora Cecilia Ávila de Ramírez.

Y es que, si bien la demandada en su recurso refirió la existencia de una posesión compartida desde 1985 con la señora Cecilia Ávila de Ramírez, lo cierto es que respecto de esa posesión no existe ninguna prueba en el proceso. Al contrario, con claridad la convocada en el interrogatorio manifestó reconocer como propietaria a Cecilia Ávila hasta la fecha del fallecimiento de esta (julio 29 de 2012).

Así, no puede llegarse a una conclusión distinta a la que llegó la a-quo, pues la recurrente no desvirtuó en esta instancia que los actos de posesión que aduce haber ejecutado en el bien, hayan sido anteriores al título de los demandantes, mucho menos se acreditó, insístase, la calidad de poseedora en conjunto con Cecilia Ávila de Ramírez, circunstancias que no pasaron de manifestaciones y que apenas se trajeron a colación en esta instancia.

Con todo, la demandada insiste en que los demandantes abandonaron el país hace años y nunca han detentado el inmueble objeto del predio, pero lo cierto es que tales circunstancias en ningún modo desdibujan el derecho de dominio de los demandantes.

Justamente, el propósito de la acción de dominio es la restitución de la cosa de que se es dueño, pero de la que no se está en posesión (art. 946 del Código Civil), pues ***“el fin de esa reclamación real, entonces, es recuperar la posesión perdida, y si ello no fuere posible estará encaminada a obtener el pago de un precio equivalente”*** (artículo 955 del Código Civil, negrilla propia). Es decir, la falta de despojo material es lo que fundamenta esta clase de acción reivindicatoria.

Ahora bien, tampoco es de recibo el reparo en cuanto al pago de los frutos civiles, pues la demandada para resistirse a su pago afirma que entre las partes no existió ninguna relación o vínculo contractual, sin embargo, en el proceso se acreditó con suficiencia que ella ocupa el bien alegando la condición de poseedora, lo cual hace viable la pretensión de obtener el pago de frutos.

Con otras palabras, no puede omitir la Sala que, en ejercicio de la acción reivindicatoria la ley dispone el

reconocimiento de frutos civiles (artículos 964 y 966 del Código Civil) sobre todo cuando el ataque en esta instancia no se enfió en su cuantificación sino en su existencia misma, que insístase, es legal.

Con todo, si bien es cierto como en efecto lo señaló la funcionaria de primer grado la parte demandante no allegó ningún elemento probatorio acreditando su cuantía, en asuntos de esta naturaleza nada impide que puedan ser tasados por el juez al momento de dictar sentencia, como en efecto ocurrió en el *sub judice*.

4. En definitiva la demandada no acreditó con suficiencia que su posesión fue anterior al título de los demandantes ni por el tiempo que establece la ley, así como tampoco que compartiera dicha posesión, ni formuló argumentos que derrotan la condena por los frutos civiles, lo que impone la confirmación de la sentencia de primer grado. Sin costas en esta instancia por no aparece causadas, conforme lo enseña el numeral 8o. Del artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrada

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Enlace del expediente:

 [11001-31-03-040-2019-00162-00](#)

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568362b36bd4cc69ac16bd0f58e7c36fcc5e9434b04d0c1
f6a1635e43221ee73

Documento generado en 04/10/2021 04:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 601-3532666 Ext 71340
ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N° E0070-23

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
AL SEÑOR
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
que tienen por destinación exclusiva el apoyo de despachos comisorios
y/o ALCALDE LOCAL ZONA CORRESPONDIENTE

HACE SABER

Que en el Proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO N° 2019-00162 de ANDRES RAMIREZ MOLANO CC. 79.945.698 y DANIEL RAMIREZ MOLANO CC. 80.105.430 **contra** YUDI CONSUELO JIMENEZ DIAZ CC. 52.086.046, se le comisiona para la práctica de diligencia de RESTITUCION a la parte demandante, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-573225** (Diagonal 84C 74B-36, hoy Diagonal 81 I 73B-20 de la Etapa II del Conjunto Residencial Belmonte P.H.) materia de litigio, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, para mayor ilustración se adjunta el vínculo de acceso al encuadernamiento, haciendo clic aquí.

Obra como apoderada de la parte actora la abogada MARIA ELENA ALVARADO NIÑO CC. No. 52.015.632 y TP. 96.264 del C.S.J., Calle 8 69D-04 de Bogotá, mariaelv369@gmail.com

Para su diligenciamiento se libra a los 17 días del mes de noviembre de 2023.

Cordialmente,

EDGAR AUGUSTO BOHORQUEZ ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Edgar Augusto Bohorquez Ortiz
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562cb3b1403355c048aa160f3d2797ed3d4ce887c835db9d0a1e7477c29bdf37**

Documento generado en 20/11/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO 40°. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: PROCESO REIVINDICATORIO No.01310304020190016200
ASUNTO SOLICITUD DE SUSPENSION.

FANNY ALONSO DE CAMACHO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito solicitar la suspensión de la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 050C-005773225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, teniendo en cuenta que en el día de hoy la señora YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ, me ha hecho llegar copia del auto admisorio de una demanda de Pertenencia, con fecha 31 de agosto de 2023, que está radicada bajo el No. 2023- 0328 proceso que cursa en el Juzgado Dieciocho (18°.) Civil del Circuito de Bogotá, auto que está debidamente ejecutoriado, de lo cual no tenía conocimiento, ya que no soy su Apoderada en este proceso.

Para su conocimiento y fines pertinentes adjunto auto de admisión de la demanda mencionada.

Del señor Juez,

Fanny Alonso de Camacho.
FANNY ALONSO DE CAMACHO
C. C. N° 21.109003 de Villeta Cundinamarca.
T. P. N° 86977 del C. S de la Judicatura

7 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 31 de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2023 0328

Subsanada la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ** contra **ANDRES RAMIREZ MOLANO** y **DANIEL RAMIREZ MOLANO E INDETERMINADOS**, así:

2.- **TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del **PROCESO VERBAL**.

3.- **NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8º de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

4.- **DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

4.1.- **NEGAR** la comisión para la notificación de los demandados por intermedio del Consulado o Embajada de Colombia en el país de Estados Unidos, atendiendo que, conforme a las normas que gobiernan el tema referido a las notificaciones, el interesado es quien debe agotar en primer lugar, el trámite para el enteramiento de esta providencia, puesto que, conoce la dirección física donde residen los demandados, por consiguiente, debe dar aplicación a las normas del artículo 291 y 292 del ordenamiento general del proceso, enviando el interesado las diligencias de notificación a través de una empresa de correos. En el evento de conocer la dirección electrónica, entonces, aplicará la norma contenida en el artículo 8 de la ley 2213/2022.

4.2.- **PROCEDER** como corresponda, una vez, se obtengan los resultados del trámite antes referido.

5.- **INSCRIBIR** la demanda en el bien inmueble objeto de usucapión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C - 573225. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6.- **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la demandada, y, de los terceros interesados en el proceso.

b).- **ADVERTIR** que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

7.- **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Oficiese.

8.- **INSTALAR** el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS EMIRO GONZÁLEZ DIMATE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001310304020190016200

No se accede a la solicitud de suspensión en la medida que el hecho que la soporta no constituye causal legal para ello (art. 161 C.G.P.)

En todo caso se pone en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
Jueza

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 29/02/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 026



ÉDGAR AUGUSTO BOHÓRQUEZ ORTIZ
Secretario

fagp

Firmado Por:

Jenny Carolina Martinez Rueda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2477167d8a5e40f75b33cb89cf61854438d8b10c460de2d04cebd986fdbe44e**

Documento generado en 27/02/2024 09:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-040-2019-00162-03
Demandante: ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO y otro.
Demandado: YUDI CONSUELO JIMÉNEZ DÍAZ

De entrada, se **RECHAZAN** los recursos ordinario de súplica y extraordinario de casación, ambos intentados por la apoderada de Yudi Consuelo Jiménez Díaz, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de septiembre de 2021.

El primero, por ser abiertamente improcedente, de conformidad con las previsiones del canon 331 procesal y comoquiera que solo procede “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto*”.

El segundo, por extemporáneo y comoquiera que se presentó tan solo hasta el 25 de abril de 2022, esto es, después de los cinco días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Tribunal.

La Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a lo dictado en el numeral tercero de la sentencia de 30 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024.

SEÑORA

JUEZA DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

E mail: cto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

REFERENCIA: Proceso No 1100 131 030 18 2023 00 328 00

DEMANDANTE: YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ.

DEMANDADOS: ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO.

PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL, identificado con la C.C. No 6.747.880, con domicilio en la calle 114 A No 45-65 Interior 8 apartamento 201, teléfono 310 8757730 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 310 8757730, correo electrónico **pedrosantamariacarvajal@hotmail.com**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 27.633 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el señor **DANIEL RAMIREZ MOLANO**, ciudadano mayor de edad e identificado con la C.C. No 80.105.430 de Bogotá, con domicilio en Miami, Estado de la Florida (Estados Unidos), residente en 9591 Fontainebleau Blvd # 618 Miami FL 33172, correo electrónico **ramirezdany@hotmail.com**, con el presente escrito me permito dar contestación a la demanda de pertenecían en referencia, instaurada por la señora la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., cuyos demás datos personales se encuentran relacionados en la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al primero. No es cierto.

Al segundo: Conforme documento anexo con la demanda, es cierto.

Al tercero: No lo acepto por no ser cierto, esta manifestación que la mencionada señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ** ejerció posesión del bien inmueble objeto de usucapión por más de 24 años, es falsa por cuanto fue oída y vencida en juicio de pertenencia instaurado en contra de los hermanos **RAMIREZ MOLANO**,

tramitado últimamente en el juzgado 45 Civil del Circuito con radicación **1100 131 030 023 2011 00461 00**, con resultados negativos a sus pretensiones.

Al cuarto: Respecto al fallecimiento de la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, no me consta, y respeto a la presunta posesión de **YULI CONSUELO JIMENEZ**, repito, no la acepto como ya se especificó. También es procedente aclarar que, los hechos de las tres demandas son prácticamente iguales y la mayoría de los recibos anexos como prueba, son los mismos utilizados en las demandas anteriores.

Al quinto: Tampoco la acepto por no ser cierto, la precitada posesión hoy alegada nuevamente por la demandante, a partir **del 29 de julio de 2012**, ya fue debatida dentro de un proceso tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado **No 1100 131 030 40 2019 00 162 00**, que culminó con sentencias de primera y segunda instancia en su contra, teniendo actualmente orden de desalojo y/o entrega, fijada para el día treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento al **Despacho Comisorio No E0070-23** del juzgado primeramente relacionado. Luego cualquier dominio sobre el inmueble o posesión alegada en su favor, dentro del presente proceso, no es más que una especulación de la demandante, amparada en una tenencia de mala fe, tratando de confundir al funcionario.

Para dilatar la entrega del inmueble, la demandante por intermedio de su apoderada acude al Juzgado 40 solicitado la suspensión de la susodicha entrega, argumentando la admisión de la demanda de pertenencia en referencia, solicitud que le es negada por el Despacho en los siguientes términos: ***"No se accede a la solicitud de suspensión en la medida que el hecho que la soporta no constituye causal legal para ello (art. 161 C.G.P)."***

Al sexto: No es cierto, la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, aprovechando que era empleada de la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, alega ahora una posesión, la cual repito, fue desvirtuada fehacientemente dentro de los procesos tantas veces relacionados, luego considero que esta nueva demanda, no es más que una coartada para seguir dilatando la entrega del inmueble a sus verdaderos propietarios.

Al séptimo: No la acepto, no es que los señores **RAMIREZ MOLANO se crean** como propietarios, ya que su posesión y dominio sobre el inmueble que pretende usucapir la demandante nuevamente, repito ya fue ratificada en sentencias de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis Juzgado 45 Civil del Circuito proceso No **1100 131 030 023 2011 00461 00**, y veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso Numero **11001310304020190016200** por el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, siendo en éste último demandantes **ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, contra **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, quien

ejerció su derecho de defensa, debidamente asistida por su apoderada doctora, **FANNY ALONSO DE CAMACHO**.

Al octavo: Efectivamente, esos son los linderos del inmueble que pretende usucapir la demandante.

Al noveno: No lo acepto, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso, y respecto del pago de impuestos de un inmueble, según la jurisprudencia, lo puede hacer cualquier tercero, ajeno al propietario.

Al décimo: No lo acepto, en consideración a que ya existen dos sentencias debidamente ejecutoriadas en contra de la demandada, dentro de los procesos antes aludidos, y cualquier mejora reclamada, indica es la mala fe de la señora **YULI CONSUELO**, por cuanto en vez de hacer caso omiso a una orden judicial, debe hacer entrega del mencionado inmueble a los hoy demandados, junto con el pago de los frutos civiles en la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (445.373.132.00)**, liquidados a abril de 2020, y los que se causen hasta la fecha de la restitución del inmueble, conforme lo repito, lo ordenó el **JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en sentencia de veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), en donde ya fue oída y vencida en juicio.

Al décimo segundo: No lo acepto, no es entendible, cómo la demandante, en vez de hacer entrega del inmueble, confiesa estarlo usufructuando con el arrendamiento del parqueadero perteneciente al mismo, demostrando una vez más su mala fe y un enriquecimiento ilícito.

Al décimo tercero: Por las razones ya aludidas con anterioridad, no lo acepto.

NOTA: En consideración a que la parte actora, repite los numerales del décimo en adelante, en ese orden se contestaran.

Al décimo: No tengo ningún comentario, efectivamente el inmueble no es imprescriptible ni de propiedad de derecho público.

Al décimo primero: No tengo ningún comentario al respecto, ese hecho es de pleno derecho exigido por la ley.

Al décimo segundo: Es cierto.

Al décimo tercero: Ni lo acepto, ni lo rechazo.

Al décimo cuarto: Es cierto.

Al décimo quinto: Es cierto.

Al décimo sexto: Es una apreciación de la parte demandante, ni la rechazo ni la acepto.

Al décimo séptimo: Es cierto.

Al vigésimo quinto: No me consta. (Se deja constancia que del numeral décimo séptimo, salta al Vigésimo quinto, por eso en ese orden se contestan).

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo la misma, ya que la demandada está impedida jurídicamente para perseguir el inmueble mediante demanda de pertenencia, toda vez que ya fue oída y vencida en juicio similares, y últimamente de conformidad con sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de os mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso Numero **1100 131 030 40 2019 00162 00** tramitado en el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, siendo demandantes **ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, contra **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, estando asistida por su apoderada, doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, sentencia cuya parte resolutive me permito transcribir a continuación.

“JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOHITA D.C.- ... En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE NGPT D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.- RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR que pertenece a los aquí demandantes **ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO** y **DANIEL RAMÓREZ MOLANO** el inmueble que se identifica con folio de matrícula 50C-573225, que se ubica en la Diagonal 84C # 74 B 36, hoy Diagonal 81 I # 73B-20 de la Etapa II del Conjunto Residencial Belmonte P.H., conforme a lo expuesto en esta decisión.- SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que dentro de lo veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a restituir a la parte demandante el inmueble descrito. Si vencido dicho plazo no se da cumplimiento a lo anterior, se libraré el despacho comisorio correspondiente. - TERCERO: CONDENAR a la demandada **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ** a pagar a favor de **ANDRÉS RAMIREZ MOLANO** y **DANIEL RAMIREZ MOLANO**, dentro del término de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo el monto \$45.373.132.00 por concepto de los frutos civiles entre diciembre de 019 y abril de 2020 y así como aquellos que en general se causen hasta la fecha de la restitución efectiva del inmueble, estos últimos deberán ser cancelados aplicando la fórmula que fuere anotada en esta decisión.- CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.- QUINTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo.- Tásense éstas últimas y fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.- SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las ritualidades de secretaría.- LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.-“

Ante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aludida por la señora apoderada de **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, la misma fue confirmada en segunda instancia por El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

Fuera de lo anterior, tampoco se presentan los requisitos del artículo 762 del C.C., para perseguir el inmueble en acción de pertenencia, ya que la demandante nunca ha detentado la posesión jurídica o material hoy alegada, antes por el contrario, su actitud torticera y reiterativa, ya fue desvirtuada en sendos procesos de la misma índole, con resultados negativos a sus pretensiones que la inhabilitan para adquirirlo por prescripción extraordinaria de dominio, con el agravante de pretender demostrar la presunta posesión con recibos anexos por el pago de arrendamiento del parqueadero adscrito al inmueble, que a contrario sensu, demuestran es la mala fe de la demandante, quien en vez de hacer entrega del inmueble, lo está usufructuado, en detrimento del peculio de sus verdaderos propietarios, cometiendo el punible de: Enriqueciéndose ilícito.

A LA SEGUNDA: Me opongo igualmente a la presente pretensión, por las mismas razones antes anotadas.

A las pretensiones **TERCERA, CUARTA Y QUINTA**, son trámites de procedimiento en esta clase de procesos para la admisión de la demanda, luego no tengo ningún reparo al respecto.

A LA SEXTA: Me opongo a la misma por considerar de mala fe la actuación de la parte demandante.

De conformidad a la contestación a la demanda y mi oposición a las pretensiones, me permito presentar a favor de mi poderdante, las siguientes excepciones:

I – EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:

Antes de adentrarme de fondo a la presente excepción de Cosa Juzgada, debo manifestar a la señora Juez, que de conformidad con la sentencia **SC 3691-2021**, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil - y la doctrina; la mencionada excepción de cosa juzgada propuesta, si bien no está cataloga como previa dentro del Código General del Proceso, nada impide que el funcionario antes de tomar una decisión de fondo, se defina la misma en consideración a lo siguiente:

“...De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se regulo la posibilidad de que la cosa juzgada, no obstante, su atributo de defensa meritoria pudiera decidirse en el umbral del rito. Artículo 278 Numeral 3.

Con el advenimiento del Código General del Proceso, la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento objetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pódico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, como quiera que el inciso 3° del artículo 278 de la obra en cita proclamó el deber del funcionario juicio de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentre aceptada, entre otros eventos.”

“Es decir que ahora, quien se vea enjuiciado de nuevo por los mismos hechos, pretensiones y personas que en el pasado lo hicieron, no podrá enarbolar la excepción de cosa juzgada como defensa previa, lo cual no releva al juzgador para expedición sentencia anticipada que dirima la reiterada contienda si observa su configuración, de donde se colige indemne el principio de celeridad referido.”

Ahora bien, de conformidad con la sentencia, SC3891-2021.- Radicación No 25754-31-03-001-2014-00078-01 de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), reza:

“2. El instituto de la Cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede **“ser juzgado dos veces por el mismo hecho”** (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 322 del código de procedimiento civil, sí existe sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en las misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:

El límite subjetivo se refiere la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objeto lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en “el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia. (CLXXII-21), o en el objeto de la pretensión (sentencia No 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, en el motivo o fundamento el cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso.” (CSJ SC 139 dev24 de Jul.

2001, reiterada en SC de 5 de jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 dic. 2009 rad. 2005-00058-01.”

Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada.

Así las cosas, tenemos que las partes aquí involucradas vienen actuando como tal, ya sea como demandantes y/o demandados, en los siguientes procesos:

Proceso No 1100 131 030 023 2011 00461 00, Ordinario de Pertenencia sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 81 No 78-20, apartamento 102 Conjunto Residencial Belmonte, II Etapa, distinguido con la matricula inmobiliaria **50C-573225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá, hoy Diagonal 81 I No 73 B 20, Conjunto Residencial Belmonte II Etapa, Barrio Minuto de Dios de Bogotá D.C, demandante **CECILIA AVILA DE RAMÍREZ** (abuela de los demandados), contra **ANDRES Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, tramitado en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, que culminó con sentencia a favor de los demandados de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), confirmada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Si bien es cierto, en un comienzo la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, no aparece como parte dentro del proceso antes citado, no es menos cierto que, cuando éste se tramitaba en el Juzgado 23 Civil del Circuito, la mencionada señora fue reconocida como tercera **AD-EXCLUDENDUM**, haciéndose parte dentro del plenario al fallecimiento de la demandante, conforme poder conferido a la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, en los siguientes términos: “...*para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación Proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, en mi condición de tercera AD-EXCLUDENDUM DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO QUE INICIO LA SEÑORA CECILIA AVILA DE RAMIREZ y en contra de los señores ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO, y de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ...*”, sobre e inmueble ubicado en la Diagonal 81 No 78-20, apartamento 102 Conjunto Residencial Belmonte, II Etapa, distinguido con la matricula inmobiliaria **50C-573225** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá, siendo admitida su demanda por auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y que culminara como ya se expresó, con sentencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a favor de los demandados, decisión confirmada por el Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Quinta Civil de

Decisión, el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) con ponencia de la señora Magistrada, Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

Dentro del contexto de su demanda ad excludendum, la señora apoderada demanda también a los herederos de **CECLIA AVILA DE RAMIREZ** (q.e.p.d.), para posteriormente, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del Proceso, antes de proferirse la sentencia, presentó escrito desistiendo de la demanda del proceso en referencia **"en consecuencia de sus pretensiones..."**, desistimiento que fue oportunamente aceptado por el juzgado.

De conformidad con el art. 314 enunciado, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, razón por la cual, considero, este desistimiento a sus pretensiones hizo tránsito a cosa juzgada.

Proceso No 1100 131 030 40 2019 00162 00, Reivindicatorio de **ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RMIREZ MOLANO** contra **YULI CONSUEO JIMENEZ DIAZ**, admitido por auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuya PRETENSION principal fue la siguiente: **"PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO, el predio un bien inmueble apartamento ciento dos (102) que hace parte integrante del conjunto RESIDENCIAL BELMONTE SEGUNDA (II) ETAPA propiedad horizontal, ubicado en la diagonal ochenta y cuatro C (84 C) número setenta y cuatro B treinta y seis (74B-36), antes Diagonal OCHENTA Y UNO I (81 I) NUMERO SETENTA TRES B – VEINTE (73B-20) de la ciudad de Bogotá., El apartamento Número ciento dos (1029 está localizado en el sector SUR ORIENTAL del lote, tiene un área de ochenta y cinco metros cuadrados con seis mil ochocientos centímetros cuadrados (85.6860 M2)..."**

La señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, hoy demandante dentro del proceso en referencia, se opuso a las pretensiones de los hermanos **RAMIREZ MOLANO**, y por intermedio su apoderada, doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, recurrió en reposición el auto admisorio de la demanda con resultados negativos, luego ejerció el derecho de defensa a favor de su patrocinada dentro del debate procesal, en defensa de los intereses de la señora **YULI CONSUELO**, hasta que el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se tramitó el mismo, en sentencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), acogiera la pretensiones de los demandantes en los siguientes términos: **"PRIMERO: DECLARAR que pertenece a los aquí demandantes ANDRÉS RAMÍREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO el inmueble que se identifica con el folio de matrícula**

50C-573225, que se ubica en la Diagonal 84C #74 B -36, hoy Diagonal 81 I # 73 B 20 de la Etapa II del Conjunto Residencial Belmonte P.H. conforme lo expuesto en esta decisión.- SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que dentro del veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a restituir a la parte demandante el inmueble descrito. Si vencido dicho plazo no se da cumplimiento a lo anterior, se librá el despacho comisorio correspondiente. - TERCERO: CONDENAR a la demandada YULI CONSUELO JIMENEZ DÍAZ a pagar a favor de ANDRES RAMIREZ MOLANO y DANIEL RAMIREZ MOLANO, dentro del término de los veinte días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo el monto de \$ 445.373.132 por concepto de los frutos civiles entre diciembre de 2019 y abril de 2020 y así como aquellos que en general se causen hasta la fecha de la restitución efectiva del inmueble, estos últimos deberán ser calculados aplicando la fórmula que fuera anotada en esta decisión.”

El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil con ponencia de la señora Magistrada Doctora **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), confirmó en todas sus partes la sentencia anterior, ante el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la demandada, que también acudió al recurso extraordinario de casación, que igualmente le fue negado.

Como la demandada **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, hasta la fecha se ha negado a entregar el inmueble, mucho menos cancelar los frutos civiles, se libró el correspondiente despacho comisorio **No E0070-23**, correspondiéndole al Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, quien fijó el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para la dirigencia de desalojo.

Conforme a lo anterior, los requisitos para que opere la existencia de la cosa juzgada se encuentran plenamente estructurados, toda vez que, los dos procesos aludidos y el presente, versan sobre el mismo objeto, a saber el inmueble con matrícula inmobiliaria **No 50C-573225**; se funda en la misma causa que el anterior a saber prescripción adquisitiva de dominio; y, entre todos estos procesos hay identidad jurídica de partes a saber **LOS HERMANOS RAMIREZ MOLANO y la señora YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**.

II – EXCEPCION DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR PERTENENCIA.

II.1. El artículo 762 del Código Civil, se define la posesión así:

La posesión, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detención física (**corpus**), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa tiene.

La demandante nunca ha detectado la posesión jurídica del inmueble, lo cual la imposibilita adquirir el bien por prescripción extraordinaria de dominio, denotando además, no se evidencia que cuente con los requisitos formales para que su acción prospere, esto es, no cuenta con los requisitos formales para acceder al derecho real de dominio, perseguido mediante éste tercer intento, por cuanto su condición debe ser tenida, **es de simple tenedor de mala fe del inmueble**, sin ánimo de señor y dueño, ya que, los que verdaderamente han contado con la posesión y dominio del bien, no son otros que, **ANDRES Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, ratificada en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Su presunta posesión además se encuentra desvirtuada, según el interrogatorio rendido por la señora **CECILIA AVILA DE RAMÍREZ** (q.e.p.d), abuela de los demandados, en el proceso fallado por el Juzgado 45 Civil del Circuito ya relacionado; señora que falleciera el 29 de julio de 2012, y quien en la mencionada diligencia, sostuvo que, quien habitaba el inmueble después de la muerte de su esposo, fue solamente ella, sin hacer referencia alguna a la hoy demandante **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, luego la afirmación de su presunta posesión no es más que una coartada para apoderarse del inmueble, aprovechando el fallecimiento de la señora **CECILIA**.

Pretende la demandante haber adquirido la posesión del inmueble desde la edad de siete años, es decir desde el año 1982, amparando su dicho en que la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, la mantenía como hija de crianza; afirmación ajena a la realidad, porque resulta que: **1)** El inmueble del cual reclama la presunta posesión, fue habitado por el esposo de la señora AVILA y esta, en el año 1985; **2)** La señora CECILIA en interrogatorio, es enfática en afirmar, ser la única poseedora del inmueble; y, **3)** La hoy demandante, como ya se anotó, en interrogatorio rendido ante el Juzgado 40, reconoció como propietaria del inmueble a la señora **CECILIA AVILA**, hasta la fecha de su fallecimiento acaecida el veintinueve (29) de julio de dos mil doce (2012), luego su presunta posesión compartida desde el año 1982,

resulta ilógica, máxime si en el citado interrogatorio rendido ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, dentro del proceso No **1100 131 030 402019 00 16200** junto con su anterior apoderada, desistieron de conformidad con el artículo 314 del C.G. del Proceso No **2011 00461**, de las pretensiones en su demanda ad-excludendum, encontrándose imposibilitada jurídicamente para acudir nuevamente ante la justicia en demandada de prescripción extraordinaria sobre el mismo inmueble.

II.2. Otro aspecto que debemos tener en cuenta respecto a la presente excepción es el hecho que, la demandante desistió de la demanda **ad excludendum** de pertenencia, de conformidad con el artículo 314 del C.G. del Proceso, oportunamente aceptado por el juzgado, y como este desistimiento **"...implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."**

Al ser absolutoria la sentencia dentro de la demanda de pertenencia presentada por la señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, y cobrar firmeza la misma **el veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, es a partir de esa fecha, que se empezaría a contar el término de la **presunta posesión** hoy alegada que tenía la demandante **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, para solicitar se le adjudicara el bien por prescripción extraordinaria de dominio dentro del presente proceso, y no desde el siete (07) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), como equivocadamente nos pretende hacer creer el señor apoderado; porque repito, su desistimiento de la demanda ad excludendum, si bien es cierto fue oportunamente aceptado por el Juzgado, de conformidad con el párrafo segundo del art. 314 transcrito, estaba condicionado al resultado del proceso contra el cual se interpuso la demanda ad excludendum, que resulto ser absolutorio, luego no solamente su nueva pretensión esta revestida de cosa juzgada, sino que aparentemente lleva solo cuatro años, no de una posesión quieta y pacífica, sino de una tenencia de mala fe.

III - EXCEPCION DE MALA FE Y TEMERIDAD.

Como fundamento en esta excepción, habrá de tenerse en cuenta lo manifestado atrás acerca de los hechos y la oposición a sus pretensiones, debidamente sustentadas en las razones de hecho y de derecho, que llevaron al convencimiento a los funcionarios que con anterioridad han conocido estos mismos, para desvirtuar jurídicamente la presunta posesión alegada hoy nuevamente por la demandante, situación que se contrapone a la buena fe de mi representado, quien siempre ha

asumido junto con su hermano Andrés, su calidad de propietarios del inmueble, hoy nuevamente sujetos pasivos de la pertenencia.

La aquí demandante, valiendose de engaños, argucias y carencia de fundamento legal, aduciendo hechos repetitivos contrarios a la realidad de hecho y de derecho, pretendiendo una calidad de parte inexistente, para por medio una vez mas de ésta temeraria acción judicial, obtener la propiedad de un bien del cual no es ni siquiera tenedora de buena fe , y teniendo claro desde un comienzo, quienes son los verdaderos propietarios del bien, por tercera vez trata de despojar a mi representado por medios ilegítimos, de su patrimonio.

No está por demás anotar que, una vez fallecida la abuela de los demandados, señora **CECILIA AVILA DE RAMIREZ**, los hermanos **RAMIREZ MOLANO** por intermedio de la señora **LILIA CONSTANZA MOLANO** y el señor **JUAN CARLOS CORCHUELO MOLANO**, verbalmente solicitaron la entrega del inmueble a **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, pero a contrario sensu, en vez de entregar el inmueble, resolvió acudir ad excludendum contra el proceso que adelantaba la señora **AVILA DE RAMIREZ**, con resultados negativos como ya explicó, lo que conlleva ser demanda mediante un proceso reivindicatorio.

La accionante al reconocer en interrogatorio ser trabajadora al servicio de la señora CECILIA AVILA, lo que demuestra es que, su presunta posesión con ánimo de señora y dueña nunca ha existido, siempre ha reconocido posesión ajena, luego su demanda carece de los fundamentos mínimos legal como elementos estructurales de la acción de pertenencia.

Así las cosas, el pretender el reconocimiento del derecho de dominio y posesión supuestamente adquirida por estos medios, constituye una acción no solamente ilegal, temeraria y de mala fe, toda vez que debía hacer entrega del inmueble dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado 40, actitud que a contrario sensu, ronda con el derecho penal respecto del punible de fraude procesal, agravado por el hecho de apoderarse indebidamente de los frutos que el parqueadero del inmueble produce, cuyos recibos hoy anexa como prueba de la presunta posesión; luego es muy clara y diáfana su intención de inducir en error al funcionario, con el fin de obtener a su favor una sentencia acorde a sus pretensiones, que en otros estrados judiciales ya le ha sido debatida y negada dentro del plenario, dígase el proceso con radicación No. **1100 131 030 40 2019 00162 00 y 01**.

IV EXCEPCION GENERICA.

Propongo además como excepción a favor de la parte demandada, cualquier medio exceptivo que se encuentre probado dentro de presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustento mi contestación y oposición a las pretensiones de la demandante y como normas aplicables, los artículos 762, 946 y siguientes del C.C., artículos 96, 368, 371, 375 y demás normas del C.G. del Proceso.

SOLICITUD ESPECIAL:

Respetuosamente solicito que, una vez se profiera sentencia, se ordene Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Bogotá, zona Centro, ordenando se levanten las anotaciones correspondientes a la inscripción de la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria No 50 C 573225, Código Catastral No AAA0061 BEDM.

PROCEDIMIENTO y CUANTIA

Sustento la presente contestación en lo preceptuado por los artículos 96 y s.s. del C.G. del Proceso, en concordancia con los artículos 368, 375 ibidem, artículo 762, 946 del C.C., como demás normas concordantes.

Estimo la cuantía en suma superior a los CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000).

P R U E B A S:

Sírvase señor Juez tener como prueba los siguientes documentos:

I - Documentales y audios proceso No 2011-0461.

1.- Poder conferido por **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ** a la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, dirigido Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que presente demanda Ad-excludendum dentro del proceso de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio **No 2011-0461**, en contra de los señores **ANDRES RAMIREZ MOLANO Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**.

2.- Copia de la demanda ad excludendum de pertenencia presentada dentro del proceso No **2011-0461** por la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**.

3.- Auto de fecha 12 de diciembre de 012, mediante el cual el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, admite la demanda antes relacionada.

4.- Escrito presentado al Juzgado 45 Civil del Circuito por la doctora **FANNY ALONSO DE CAMACHO**, apoderada de **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, desistiendo de sus pretensiones conforme al art. 314 del C.G. del P, referencia (No 2011-0461).

5.- Auto mediante el cual, el Juzgado 45 Civil del Circuito, acepta el desistimiento antes relacionado.

6.- Copia del acta de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) la cual se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda proceso No **2011-0461**

7.- Copia del acta de la audiencia fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual El Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirma la sentencia anterior.

II - Documentos proceso No 2019 – 00162 Juzgado 40 Civil del Circuito.

1.- Copia del acta de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No 110013103030-2019-00162-00 profiere la correspondiente sentencia.

2.- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala civil – confirmando la sentencia antes relacionada.

3.- Copia del Despacho Comisorio No E0070-23 del Juzgado 40 Civil del Circuito, comisionando al señor Juez de pequeñas causas para que realice la diligencia de restitución del inmueble con matrícula No 50C-573225 Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

4.- Copia del auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá D.C., fija el día treinta (30) de abril de 2024, para realizar la diligencia ordenada en el despacho Comisorio.

5.- Solicitud presentada al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por la apoderada de la señora **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ**, solicitando el aplazamiento de la orden de entrega de su patrocinada, sustentado en el auto admisorio de la demanda dentro del proceso de la referencia.

6.- Copia del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso No 1100 131 030 40 2019 00162 00, no accede a la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega.

7.- Copia del auto mediante el cual el Tribunal rechaza los recursos de súplica y casación, presentados contra la sentencia de segunda instancia.

III- PRUEBA TRASLADADA Y AUDIOS:

Respetuosamente solicito a la señora Juez se tenga como prueba trasladada, los audios I y II mediante el cual, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, practicó los interrogatorios de **YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ, ANDRES Y DANIEL RAMIREZ MOLANO**, y dicto la correspondiente sentencia, anexos I y II.

IV – TESTIMONIALES.

Para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación, en especial lo relacionado con la solicitud de entrega del inmueble, respetuosamente solicito a la señora Juez, se ordene la recepción de los siguientes testimonios:

LILIANA CONSTANZA MOLANO, domiciliada en +1(305) 401-4257 9531 Fountainbleau Blvd Apt 317, Miami, Fl 33172, correo electrónico **lilimolano@hotmail.com**.

JUAN CARLOS CORCHUELO, Calle 166 No 8 d 44 Bogotá, teléfono 316 4658698, correo electrónico **juancorchuelo@hotmail.com**.

COPIAS Y ANEXOS:

1.- Poder para actuar.

2.- Documentos relacionados en el aparte de las pruebas.

NOTIFICACIONES:

1.- Demandante: YULI CONSUELO JIMENEZ DIAZ, apartamento 102 Diagonal 81 I No 73 B 20, Conjunto residencial Belmonte Etapa II, de Bogotá D.C., E-mail: yulisitajime@gmail.com y/o en el sitio que se indique una vez realizado su desalojo de la dirección anotada.

2.- DANIEL RAMIREZ MOLANO, Miami, Estado de la Florida (Estados Unidos), residente en 9591 Fontainebleau Blvd # 618 Miami FL 33172, correo electrónico **ramirezdany@hotmail.com**.

3.- Suscrito: PEDRO SANTAMARIA CARVAJAL, Calle 114 A No 45-65 Interior 8 apartamento 201, teléfono 310 8757730 Email: **pedrosantamariacarvajal@hotmail.com**.

Cordialmente,

PEDRO SANTAMAIA CARVAJAL

C.C. No 6.747.880

T.P. No 27.633 del C.S. de la J.

E mail: pedrosantamariacarvajal@hotmail.com

Buenas tardes, anexo contestación demanda proceso pertenencia No 2023 - 328 contra DANIEL RAMIREZ MOLANO, con 9 anexos.

Pedro Santamaria <pedrosantamariacarvajal@hotmail.com>

Mar 12/03/2024 3:02 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- [CONTESTACION JUZ 18 cORCHO^L ...pdf](#) [anexos 1 corcho..pdf](#) [acta sentencia juz 40..pdf](#)
- [10SentenciaConfirmatoria.pdf](#) [42ComisorioRestitucionVerbalE0070 \(2\).pdf](#)
- [Nuevo doc 2023-11-09 15.26.40 \(5\).pdf](#) [44AutoResuelveSolicitud 20240228 \(2\).pdf](#)
- [17RechazaRecursos \(5\).pdf](#) [08AudiencialInicialPartel20210211.mp4.html](#)
- [09AudiencialInicialPartel20210211.mp4.html](#)

Pedro Santamaria Carvajal

Abogado Civilista

310-875-7730



Libre de virus. www.avast.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-328

Bogotá D. C., 02 de mayo de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

De los escritos de contestación-excepciones presentados en tiempo por el apoderado de los demandados, (archivos 22 y 23), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 8:00 a.m. y vencen el día nueve (09) de mayo de 2024, a la hora de las 5:00 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA